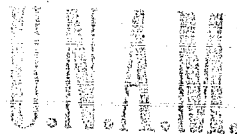

FACULTAD DE DERECHO



**La Caducidad del Proceso Laboral a la Luz
de la Teoría Integral del Derecho Procesal
del Trabajo**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

DANIEL GARCIA VALLECILLO

México, D. F.

1974





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

"In memoriam" de mi Madre,

Sra. Inocencia Vallecillo de García,
quien hubiera sido feliz en el momento
de mi Recepción Profesional.

Mi gratitud

Al C. Senador de la República

Francisco Pérez Ríos,

por su participación desinteresada

en mi formación profesional

al facilitarme mi

Adscripción a las Oficinas Nacionales

de Comisión Federal de Electricidad.

Con respeto

Al Doctor Alberto Trueba Urbina
distinguido maestro universitario.

Con admiración

al Licenciado Pedro Rosas M.

fiel exponente de las

nuevas generaciones.

INDICE.

	Página.
INTRODUCCION.	1
<u>CAPITULO I.</u>	
LA PRESCRIPCION.	
CONCEPTO DE PRESCRIPCION.	3
CLASIFICACION DE LA PRESCRIPCION.	14
SUSPENSION O INTERRUPCION GENERICA DE LA PRESCRIPCION.	17
LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.	35
INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.	37
<u>CAPITULO II.</u>	
LA CADUCIDAD.	
CONCEPTO DE CADUCIDAD.	41
ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD.	49
LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.	51
INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA CADUCIDAD.	60
LA CADUCIDAD LABORAL.	61
COMPARACION ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.	62
OTRAS FIGURAS AFINES.	64
<u>CAPITULO III.</u>	
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD EN LA NUEVA - LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
EL ARTICULO 726 Y LA NATURALEZA DE LA FIGURA JURIDICA QUE EN EL SE MENCIONA.	68
APLICABILIDAD DEL REFERIDO ARTICULO.	74

INTERPRETACION DEL REFERIDO ARTICULO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.	74
LA CONSTITUCION DE YUCATAN: ANALISIS CRITICO.	75
CONCLUSIONES.	76
BIBLIOGRAFIA.	80

INTRODUCCION.

La preocupación por los problemas sociales que se esconden detrás de las Instituciones jurídico laborales vigentes en México, me han significado una permanente inquietud en el ámbito de la convivencia humana regulada por las normas jurídicas.

Este es el motivo, señores, que determinó el abordamiento del estudio de la pretendida caducidad -- del proceso laboral, queriéndolo analizar a la luz de la Teoría Integral del derecho del Trabajo propuesta y sostenida por el Dr. D. Alberto Trueba Urbina; sin embargo, dicho sea como un homenaje a la verdad, a la modestia y a la ética profesional que deben ser directrices de todo -- trabajo de investigación científica, con sorpresa descubrí a lo largo de la elaboración de esta sencilla monografía, que no era posible hacer dicho análisis al través -- del complicado tamiz que es la mencionada Teoría, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo vigente no consagra (pese a la afirmación contraria que de éllo hacen los legisladores de la mencionada ley y los doctrinarios, glosadores de la misma) de ninguna manera a la Caducidad como Institución Laboral, vamos, ni siquiera de manera simulada.

Lo que en realidad consagra la ley es -- una presunción jurídica inadecuada, desde mi punto de -- vista le falta mayor reglamentación como por ejemplo en -- cierto desistimiento tácito de la acción, contrario totalmente al sustrato mismo de la Teoría Integral, y por si fue--

ra poco, contrario a la Constitución y a la dignidad de -
la clase trabajadora.

Así pues a decir verdad en relación a la -
justicia, es una realidad vergonzante para quienes hicie-
ron posible que se incluyera en una ley la cual pretende-
redimir a los trabajadores, en una Institución lacerante-
dentro de nuestro medio jurídico.

Daniel García Vallecillo.

CAPITULO I.

LA PRESCRIPCION.

SUMARIO: 1.- Concepto de prescripción, -- 2.- Clasificación de la prescripción, 3.- Suspensión o interrupción genérica de la prescripción, 4.- La prescripción en materia laboral y, 5.- Interrupción de la prescripción en materia laboral.

1.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.- Se ha sostenido por el ilustre maestro Don Joaquín Escriche (1), que la palabra "prescripción" deriva del término latino "praescriptione", que significa acción y efecto de prescribir.

Es necesario dejar asentado que con tal -- concepto coinciden no solamente connotados autores; sino inclusive la Real Academia de la Lengua, lo que evidentemente resulta verdaderamente lamentable, pues tal concepto expresado en la fórmula: "significa la acción y efecto de prescribir", carece de toda lógica y no cumple con lo más elemental de los requisitos para la construcción de -- definiciones.

En efecto, en el criterio apuntado en principio de estas líneas sólo se encuentra una confusión de los conceptos básicos y fundamentales que integran la figura que nos ocupa, es decir, el género próximo y la diferencia específica. Más aún, en lo que se refiere a la -- diferencia específica, ésta ni siquiera es posible encontrarla en la definición apuntada, pues no cabe distinguir

(1).- Escriche Joaquín.- Diccionario de la Lengua Española.- Tomo IV, Pág. 638.

nada donde ni siquiera es posible encontrar al menos y -- acaso confusamente, el principio de identidad que presupone el género próximo.

Por otro lado, la definición propuesta por el citado autor peca contra el principio de contenido, es decir, que no debe incluirse dentro de la definición el término definido, lo que se constata al leer: "... acción y efecto de prescribir", lo que da por resultado que, en cuanto a contenido se refiere, la fórmula no expresa absolutamente nada, o sea, se encuentra totalmente vacía.

Por su parte Balbuena (2) apunta las diversas modalidades que admite la palabra "praescriptione", o sea, la palabra "praescriptio" que es el término correcto, pues lo mismo se nos presenta como sustantivo que como -- verbo, lo que en latín da lugar a las expresiones: "Praescriptio, praescriptionis -- que son el nominativo y el genitivo de la tercera declinación, como en latín se enuncian los sustantivos-- y que según Cicerón (3) denota en su acepción forense la "exceptio" con que se repele estando en posesión de una cosa por el tiempo establecido en la ley --a esto se refiere la figura jurídica romana que se conoce con el nombre de "praescriptio longi temporis"--. Por otra parte, considerada la figura como verbo, hay dos

(2).- Balbuena.- Dic. Latino Español.- XV Ed. Lib. Ch. -- Boret, París, Año 1886.

(3).- IDEM.

posibilidades que considerar, a saber: 1.- Praescripti---
vus, praescriptiva, praescriptitum --que es la manera en-
que se enuncian los verbos en latín e incluye el supino,-
lo que resulta sumamente curioso en nuestros días.--, cu-
yo significado es: declinatorio, o sea, declinar en favor
de quien está en posesión de algo o de algún derecho; 2.-
Praescriptu, praescripta, praescriptum cuyo significado -
nos indica que se trata de un mandato, es decir, de orde-
nar, de determinar, etc.

No obstante que Escriche adolece de los --
defectos lógicos que ya hemos expuesto, indudablemente --
que la proposición que hace se encuentra animada de la --
idea central que se encierra en la acepción del término -
praescriptio como verbo, pues efectivamente, en tal senti-
do significa acción o efecto; empero, no consideró al tér-
mino praescriptio como verbo, pues efectivamente, en tal-
sentido significa acción o efecto; empero, no consideró -
al término como sustantivo, que es la única manera de --
llegar a optar por su verdadera aprensión semántica y ---
connotación lógica, y en consecuencia, la única manera de
llegar a aquilatar su verdadera significación jurídica --
originaria.

De acuerdo a lo apuntado hasta estos momen-
tos, nos encontramos que la prescripción dentro del siste-
ma de Derecho Romano clásico, según palabras de Cicerón -
(4), se nos presentaba como una parte extraordinaria de -

(4).- IDEM.

la fórmula y, básicamente, como una "exceptio".

Desde los orígenes mismos de esta institución, encontramos las mismas razones de su existencia, -- a saber: la necesidad de una verdadera y auténtica seguridad jurídica que, en el ámbito político --entiéndase -- por buen gobierno--, debe repercutir en armonía y paz sociales, pese a que en apariencia pudiera inducirnos a --- creer en que a través de la prescripción se encubren auténticas injusticias, V.gr. el no cumplimiento de una --- obligación o la adquisición de derechos o bienes por el - sólo transcurso del tiempo, sin importar quién o quiénes sean sus propietarios o titulares.

En realidad no se trata de prohiar o encubrir injusticias, pues frente a aquellas que así pudieran parecer, aparece como mayor injusticia que el deudor quede sujeto indefinidamente al acreedor por la falta de interés de éste respecto de su crédito y, por otro lado, - que para transmisión de los derechos --básicamente el --- de propiedad--, se tuviera que sujetar a los individuos a los extremos de la prueba diabólica y, en consecuencia tu viera que llegar hasta probar la propiedad originaria o - más remota, lo que evidentemente entorpecería el desenvol vimiento socio-económico de los países.

En efecto, nos dice Nina Hernández Lucas - (5), según la Ley de las XII Tablas, rige sólo para los -

(5).- Hernández Lucas Nina.- La prescripción. Tesis Profesional, México, 1951.

ciudadanos. Al crecer la población, especialmente por la afluencia de extranjeros a Roma, se fueron creando situaciones que, sea por las personas sea por las cosas, que daban fuera del derecho quiritarario. El Magistrado, Pretor o Edil, como encargado de dirimir las contiendas, se encontró ante este problema o respetaba al derecho tradicional y no intervenía en los conflictos nacidos de estas relaciones extralegales, con grave peligro del Estado Romano o bien, daba efectos jurídicos y otorgaba su protección a los contratos, convenios, propiedad, etc., que se encontraban fuera del Derecho Quiritarario, garantizando así la existencia y estabilidad de Roma".

"Aunque respetuoso de las normas, el Pretor comprendió que debía sancionar estos actos y encontró la forma en la obligación que tenía de impartir justicia, en el Imperio, mediante el cual imponía sus decisiones y del cual se encontraba investido en el edicto que publicaba al iniciar su gestión. Fue así como poco a poco se formó el Derecho Honorario, Constituciones ya sean creadas por el genio del magistrado o simplemente trasladadas del Derecho Quiritarario al Pretorio."

"Entre estas últimas encontramos la propiedad honoraria, que tenía gran semejanza con la Quiritaria, de escasa aplicación, por los requisitos indispensables para su existencia: La propiedad sólo podía ser adquirida por un ciudadano romano, su transmisión debía efectuarse con solemnidad y no todas las cosas eran sus--

ceptibles de ser apropiadas, sino únicamente las cosas -
mancipi que se encontraban en Italia. Para los casos en
que la propiedad no reunía estos requisitos, es decir, --
cuando las cosas se encontraban en el patrimonio --in bo-
nis habere--, pertenecían a un peregrino o estaban en un-
fundo provincial, el Magistrado creó una especie de pro-
piedad, que con el tiempo rodeó de medios protectores tan
eficaces como los del Derecho Quiritario, entre los que -
sobresalían los interdictos y la acción publiciana --ac-
ción re, persecutoria de la cosa, que no es sino la acción
reivindicatoria llevada al campo del derecho preto-----
rio;; de tal modo que esta propiedad pudo invocarse por -
vía de acción y de excepción."

La distinción entre ambas desapareció con-
el tiempo. Justiniano la equipara: "... no consentimos -
que exista diferencia alguna entre los dueños, en quienes
una cosa se encuentra o nuda por derecho de quirites o --
solamente en sus bienes, porque no queremos que exista se
mejante distinción, ni la frase por derecho de quirites."

"Una forma similar a la Usucapión fue sen-
cionada por el pretor como apta para adquirir mediante --
la posesión, el dominio de las cosas. Podía suceder que-
ejerciera simplemente un poder de hecho sobre los bienes-
sin tener siquiera la propiedad pretoria, esta situación-
se prolongaba a veces por muchos años y no encontraba ----
protección ni en el Derecho Quiritario ni en el Honora---
rio, quedando el poseedor expuesto, en todo momento a la-

evicción. El mismo dueño en un momento, podía carecer -- de título que justificara su carácter. Pareció entonces equitativo al magistrado, cuando a una larga posesión sin vicios, se unía la buena fé y el justo título, que el poseedor pudiera repeler al reivindicante mediante una excepción --a esto se refiere Cicerón en la cita que se ha hecho de él en las primeras líneas de éste capítulo--, que desde luego no producía los efectos plenos de la usucapición, ya que mediante ella no se adquiría el dominio y en consecuencia, no era persecutoria de la cosa, ni una contradicción directa a las pretensiones del reivindicante -- y, además se cumplía en un plazo mucho más largo que la Usucapición, pero evitaba la desposesión."

Ya dentro de las legislaciones contemporáneas, las que desde luego dejan traslucir el cúmulo de elaboraciones doctrinarias que las han inspirado, encontramos dos corrientes muy importantes que tratan de diversa manera a la prescripción. En efecto, unas consideran a la vieja institución jurídica de la Prescripción de manera unitaria, admitiendo, no obstante, dos formas o especies de manifestarse, sin que esto signifique que entre ambas especies haya una diferencia substancial; en la orientación que corresponde a la segunda de las corrientes, otro grupo de legislaciones distinguen perfectamente entre la Prescripción y la Usucapición.

Destacan dentro del primer grupo de legislaciones la francesa y la Española, aunque ciertamente, -

hay momentos en que parecen insinuar un criterio distinto.

El Código Civil Francés encierra en una so la definición a la Prescripción adquisitiva y a la extintiva, tratando a ambas en un solo y único título.

En efecto, el citado ordenamiento francés no hace ningún distingo entre la Usucapión y la prescripción, dicho sea propiamente con el rigor científico que el tratamiento de estas instituciones merece, vamos, pues ni una ni otra tienen tratamiento específico antes bien están regidas por los mismos principios normativos, a tal grado que en esta legislación no se percibe, ni siquiera remotamente, la influencia de las doctrinas modernas en torno a las instituciones a que hacemos referencia.

Por lo que hace a la legislación civil española, esta es sumamente vaga, por que no dando definición alguna de la Prescripción si manifiesta empero, una idea unitaria de la institución implicando en ella dos especies de la misma. Esto desde luego a traído por consecuencia tremendas discrepancias, las que han llegado a extremos de apasionamiento en el ámbito doctrinario, en torno a su alcance y efectos, como institución generadora de derechos al tiempo que extintiva de los mismos. Esta concepción ibérica encuentra su origen en el derecho Justiniano de la Prescripción y de la usucapión que ha sido la raíz de donde se han desprendido las dos orientaciones doctrinarias a saber: La que distingue a la Usucapión y a la Prescripción, y la que funde estos conceptos en una so

la institución.

El Derecho Español como es bien sabido, -- ha tenido un contundente impacto en las legislaciones latinas, fundamentalmente en las de corte hispanoamericano, algunas de las cuales han seguido la tradición hispana y otras, hacen la distinción entre la Prescripción y la Usucapión propiamente dichas. Dentro de las legislaciones -- latinoamericanas que se ubican dentro de esta última corriente encontramos a la Uruguaya y la Guatemalteca; en -- tanto que en el viejo continente encontramos a la Portuguesa, a la Germana y a la Suiza.

Como ya hemos advertido, las legislaciones o bien reflejan una influencia doctrinaria o en su -- defecto, estas influyen a la doctrina. Es cierto, de tal guisa podemos encontrar dentro de las definiciones propuestas por la doctrina las siguientes: Mercade (6), define a la Prescripción como "Un medio de adquirir derechos o de liberarse de Obligaciones por la posesión del bien o por la inacción del acreedor continuada durante cierto tiempo"; Pothier (7), concibe a la Prescripción como "Una excepción que el deudor puede oponer para liberarse de la acción del acreedor que ha dejado de ejercitar su derecho,

(6).- Nuncio y Martínez José L.- La Prescripción en Materia Fiscal.- Tesis Profesional, Pág. 6, México 1935.

(7).- Castro Cuevas Jorge.- El Código Fiscal de la Federación en Materia de Prescripción, Pág. 7, México, 1963.

durante cierto tiempo reglamentado por la ley"; Ibarro---
la y Aznar, (8), al referirse a la Prescripción Positiva-
o Usucapión, se plega totalmente a la definición propues-
ta por los tratadistas franceses Bonecasse y Planiol, en-
el sentido de que se trata de "Un medio de adquirir una -
Cosa por efecto de una posesión prolongada por un tiempo-
determinado". Por su parte Gutiérrez y González (9), con-
sidera que se debe distinguir entre la Usucapión y la ---
prescripción de la siguiente manera: "es el Derecho que -
nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y
sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para
exigir judicialmente la declaración de que ya no se le --
puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurri-
do el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efec-
tivo su derecho; y por último, Borja Soriano Manuel (10),
por su parte sostiene que "Se llama Prescripción Negati--
va la exoneración de obligaciones por no exigir su cumpli-
miento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las
condiciones establecidas por la ley..." y su "efecto ...-
es liberar al deudor de su obligación..."

(8).- De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Pág. 411
Editorial Porrúa, S. A., México 1972.

(9).- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obli-
gaciones.- Primera Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue.
México 1968. Tercera Edición, Págs. 820 y ss.

(10).- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obli-
gaciones, Tomo II, Pág. 412.- Primera Edición Editorial -
Porrúa Hermanos y Cia. México 1939.

Como se ve perfectamente de lo hasta aquí expuesto, ni las legislaciones ni la doctrina se encuentran acorde acerca del concepto de la Prescripción, bien porque subsuma dentro de una figura a la prescripción y a la Usucapión, bien porque las distinga y por último bien porque las considere acciones o excepciones o una sola figura, respectivamente.

Por nuestra parte consideramos que la legislación civil mexicana se ubica dentro de la corriente unificadora de la prescripción, por cuya razón Gutiérrez y González (11), critica al artículo 1183 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales de la siguiente manera:

"El sistema del Código amerita 4 observaciones críticas:

- A).- Reguló como una sola dos Instituciones jurídicas diversas.
- B).- No sistematizó la materia y por consecuencia no reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen desperdigadas las normas al respecto, en todo el ordenamiento legislativo.
- C).- No vió el legislador la esencia de la Prescripción y,
- D).- Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica."

(11).- Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 820.

2.- CLASIFICACION DE LA PRESCRIPCION.- No-

sotros consideramos, de acuerdo a lo expuesto en las páginas precedentes, que aún aceptando el criterio unitario habido dentro de nuestro sistema legislativo substancial en materia civil, es necesario hacer la siguiente discriminación:

Por un lado ubicar a la prescripción genérica o dicho en otros términos, a la Prescripción que afecta a la casi totalidad de los derechos y obligaciones y por otro, a la que se refiere a los derechos reales y más concretamente al que es por antonomasia real en el sistema capitalista entre todos los derechos de esta naturaleza a saber, el Derecho de Propiedad. De esta primera distinción encontramos a la Prescripción en estricto sentido y a la Usucapión, respectivamente.

Ahora bien, en ambos casos se manifiesta palmariamente la Institución Jurídica que tratamos, en una expresión positiva y en una expresión negativa, que se conoce tradicionalmente con el nombre de Prescripción-Adquisitiva y Prescripción Extintiva o Liberatoria de Derechos y obligaciones y en consecuencia, resulta un error hablar de Prescripción extintiva o liberatoria de obligaciones, por que la extinción también hace referencia al desvanecimiento y desaparición consecuente de derechos, como sucede en el caso de la Usucapión. Para comprender mejor la clasificación que ahora exponemos nos remitimos al siguiente cuadro sinóptico:

Prescrip-
ción.

Prescrip-
ción (Stric-
to sensu).

Positiva o adquisitiva.- Se ad-
quieren derechos (da lugar a una
acción o a una excepción, según
sea el caso).

Negativa, extintiva o liberato-
ria. Se extinguen obligaciones.
(da lugar a una acción o a una
excepción según el caso).

Usuca-
pión.

Positiva.- Se adquieren derechos
reales (propiedad) da lugar a --
una acción o a una excepción, --
según el caso.

Negativa.- Se extingue uno o va-
rios derechos reales (propiedad)
da lugar a una acción o a una ex-
cepción, según el caso.

Ahora bien, considerando, como lo hace Gu-
tiérrez y González (12), que la Prescripción se nos pre-
senta lo mismo como Acción que como excepción, cabe mani-

(12).- Ibidem. Pág. 792 y siguientes.

festar que la Genérica, efectivamente sea Positiva o Negativa admite la posibilidad de accionar o de excepcionar, respectivamente, según se presenten específicamente los casos.

En lo que se refiere a la Usucapión también es posible admitir a la figura como acción y como excepción. Efectivamente puede ejercitarse la acción de Prescripción positiva sobre Derechos Reales (Propiedad, que en el lenguaje doctrinario recibe el nombre de Usucapión cuando reunidos que hayan sido todos los requisitos establecidos por la Ley, y que Ibarrola (13) expresa recogiendo el principio de derecho romano "Ademptio domini per continuationem possessionis tempore lege definito", es decir haber entrado en posesión del inmueble con el ánimo de propietario con un justo título causa generadora de la misma en forma pública, pacífica y continua, etc., de tal manera que el sujeto que la ejercite se encuentre en la aptitud jurídica de devenir para convertirse en propietario; en tanto que como excepción ésta se puede oponer cuando se pretenda la desposesión jurídica del inmueble poseído a través de los cauces legales admitiendo la posibilidad de hacerla valer además como acción reconvenicional.

(13).- De Ibarrola Antonio.- Obra citada.- Pág. 243.

3.- SUSPENSION O INTERRUPCION GENERICA DE-

DE LA PRESCRIPCION.- Dado que, como se ha venido expre--
sando, que en la Prescripción desde los albores del Dere--
cho Romano ha tenido que ver el transcurso del tiempo ---
(Longi Temporis), resulta que durante el transcurso de --
ese lapso es posible que por algún acontecimiento relevan--
te para el mundo del Derecho o por algún acto jurídico es--
pecíficamente previsto en la legislación, la Prescripción
se suspenda o interrumpa.

Debemos distinguir perfectamente entre los
conceptos SUSPENSION E INTERRUPCION que se relacionan con
el Instituto Jurídico que venimos estudiando, efectiva---
mente entiéndese por SUSPENSION en un sentido semántico--
a la detención que sufre un cierto proceso o sucesión de
momentos que, transitoriamente importan un estado de duda,
lo que dicho en otros términos, implica que la suspensión
acontezca en virtud de un obstáculo establecido por la --
ley y por el momento insuperable, que impide que el lapso
que se haya en pleno transcurso cuente para el efecto --
jurídico de la prescripción. Como decimos, del contenido
de este concepto encontramos los siguientes elementos:

A).- Un transcurso parcial del tiempo pre-
visto específicamente por la ley.

B).- Un obstáculo establecido o previsto -
por la ley y que resulta ser temporalmente insuperable.

C).- El Lapso en que el obstáculo subsista

no es considerado por el Derecho para la operancia de la Prescripción y,

D).- Superado que haya sido el obstáculo - se reinicia el curso considerado por la ley para los efectos de la prescripción.

Por lo que hace a la interrupción debemos mencionar lo siguiente: entendemos por tal a la obstaculización definitiva, que conforme a derecho se lleva a efecto en el aprovechamiento jurídico del tiempo, de tal manera que el lapso jurídicamente gozado no lo toma en consideración la ley por no haberse completado en el mínimo exigido por la legislación para los efectos de prescribir. De ésto debemos considerar los siguientes Elementos:

A).- Transcurso parcial del tiempo previsto específicamente por la Ley.

B).- Obstáculo establecido o previsto por la ley, con el carácter de insuperable definitivamente.

C).- El lapso jurídicamente gozado, en consecuencia no es tomado en cuenta por el Derecho, y

D).- El obstáculo impide definitivamente la operancia de la Prescripción.

Acaso por éstas observaciones resulta encontrar con cierta facilidad que Coviello (14), se expre-

(14).- Coviello.- Doctrina General del Derecho Civil.- -- Cuarta Edición, Traducida del Italiano por Felipe J. Tena y Concordada por Raúl Berrón. E. U.T.C.H.A. México 1938.

sa de la suspensión de la prescripción de la siguiente manera: "Puede que el Derecho tenga en sí todas las condiciones para ser ejercitado, pero que la persona que podría abstractamente ejercitarlo, se encuentre en tales circunstancias subjetivas, que le hagan prácticamente imposible o al menos difícil el hacerlo. Se habla entonces de causas que suspenden el principio o el curso de la Prescripción; el principio, si son simultáneas al nacimiento del derecho; el curso ya iniciado, si son supervenientes. Constituyen una pausa en el curso de la Prescripción por que el tiempo que duran se considera como no transcurrido.

En lo que hace a la suspensión podemos dividir las causas que la producen en dos grupos, según que tengan su raíz en la condición especial del titular del Derecho o que, en un segundo grupo, se haga referencia a la naturaleza específica de la relación en que se encuentre con la persona que tiene la obligación correspondiente.

Dentro del primer grupo nos encontramos los siguientes casos:

A).- Los incapacitados que carecen de representante legítimo.

B).- Los ausentes que desempeñen un servicio público.

C).- Los Militares en servicio activo en tiempo de guerra.

Refiramos, pues a cada uno de estos eventos enunciados aunque, claro está con la brevedad que nos imponen los límites naturales de una monografía como la presente.

INCAPACITADOS QUE NO TIENEN REPRESENTANTE-
LEGITIMO.

Cuando nuestra legislación civil establece que la Prescripción no corre para los incapacitados -- que carecen de representante legítimo, lo único que hacemos recoger un principio de elemental justicia tutelado -- por la garantía que se haya inmersa en el artículo 14 --- Constitucional, pues de otra manera se encontrarían en Estado de Indefensión.

El fundamento, de esta aseveración lo encontramos en dos intereses de orden social que compete al Estado resguardarlos, correspondiéndole al Estado en ---- atención a la Justicia que ello implica determinar cuál -- de los dos es prevalente, a saber: el de mantener por un- lado los efectos de la prescripción evitando, por todos -- los medios que ésta se suspenda, pues de no ser así se da- ñaría la estabilidad de la comunidad; empero frente a es- te interés social se encuentra otro que responde a las -- exigencias de la dignidad humana consistente en el deber- que el Estado tiene, de proteger aquellas personas que -- por cualquier razón natural o legal se hayan en la situa- ción de poderse valer por sí mismas. Nuestro Código Subs

Nina Hernández Lucas (15), sostiene que -- tal medida se debe a razones de orden político. No creemos en verdad que tal sea su justificación antes bien se trata de una actitud mínima de gratitud que el Estado tiene con sus servidores públicos, que son servidores en consecuencia también de la sociedad, por cuya razón ésta excepción implica un acto de justicia, pues, jurídicamente hablando, cuando el Estado ausenta a sus servidores públicos del lugar de su residencia, está determinando bajo su estricta responsabilidad el posible estado de indefensión de su servidor público lo que implicaría, en caso -- contrario, una flagrante injusticia. En efecto el artículo 1167 fracción quinta del cuerpo legal citado con anterioridad, establece: "Que la Prescripción no puede comenzar ni correr... contra los ausentes... que se encuentren en servicio público".

Ahora bien es pertinente recordar que el -- concepto de ausencia jurídicamente hablando y partiendo -- de las disposiciones positivas, sólo se configura cuando una persona ha salido de su residencia por más de seis meses según lo establecido por el artículo 32 de la Ley en la materia.

En lo que respecta a los militares en servicio activo en tiempo de guerra, es necesario hacer refe

(15).- Nina Hernández Lucas.- Ob. Cit. Pág. 20 y siguientes.

rencia al invocado artículo 1167 del Código Civil fracción sexta y a las mismas razones y argumentos que hemos expuesto para el caso de los servidores públicos, porque, valga de crítica a la disposición que analizamos qué acaso los militares en servicio activo estén o no en tiempo de guerra, no son también servidores públicos es decir - que la disposición es redundante técnicamente, no obstante hay cierta justificación en homenaje a la claridad de este tópico.

Claro está que ésta disposición encuentra su origen en antecedentes muy remotos, que evidentemente heredamos de la cultura jurídica de perfiles romanísticos por un lado; y por otro del tratamiento que los señores del mundo prehispánico daban a las castas militares.

Dentro del segundo grupo encontramos los siguientes casos:

A).- Entre ascendientes y descendientes.

B).- Entre incapacitados y sus tutores y curadores.

C).- Entre consortes.

D).- Entre copropietarios y coposeedores.

Veamos ahora aunque brevemente cada uno de los casos que hemos enunciado en los incisos que preceden y en los que no corre o se suspende la prescripción.

El artículo 1167 fracción primera del Código Civil establece: "La prescripción no puede comenzar ni correr:

1.- Entre ascendientes y descendientes --- durante la Patria Potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley".

Esta disposición tiene dos propósitos fundamentales a saber: En primer lugar conservar la unidad de la familia y en segundo lugar, no permitir el aprovechamiento del estado de indefensión en que se haya el menor sujeto a la patria potestad, pues con ello se violaría el artículo 14 Constitucional.

En lo que hace al patrimonio del menor sujeto a la Patria Potestad, el cual es protegido por el artículo que venimos comentando, como sabemos perfectamente en atención a su origen, sin que ello implique un real y efectivo fraccionamiento del mismo, lo podemos clasificar en aquel proveniente del esfuerzo de su trabajo y que en consecuencia, se encuentra incluido dentro de su propiedad, administración y usufructo; y aquel adquirido por cualquier título lícito.

En lo referente a la relación habida entre incapacitados y sus tutores y curadores es pertinente señalar que el artículo que venimos comentando en su fracción tercera establece que la prescripción no puede comenzar ni correr entre los incapacitados y sus tutores y curadores mientras dura la tutela lo que hace referencia también a un principio de elemental justicia, pues involucra un respeto recíproco entre los incapacitados y sus tutores y curadores, y de éstos con aquél, pues el primero-

se encontraría en estado de indefensión con respecto de los segundos y éstos, en su caso resentirían una ingratitude por parte del pupilo. Este tratamiento del Código Civil responde plenamente a las exigencias que se determinan en homenaje a la armonía social que supone la Institución de la tutela y que el estado vigila en el orden institucional aún a través del Ministerio Público como su representante e Institución de buena fé.

En semejante manera podemos delinear lo relativo a la relación establecida entre consortes con respecto de la prescripción pues ésta no puede correr de ninguna manera entre cónyuges.

En efecto, el artículo del que venimos haciendo el comentario en su fracción segunda se haya inspirado en la necesidad de preservar las buenas relaciones del matrimonio, que es base institucional de la familia mexicana y ésta sociológicamente hablando según los autores Alberto F. Senior (16), y Luis Recasens Siches (17), es la célula fundamental de la sociedad. De no dar éste tratamiento de la prescripción con respecto de los consortes sería atentar, en consecuencia y en un nivel genérico, contra la estabilidad de la sociedad misma.

(16).- Senior F. Alberto.- Compendio de un curso de Sociología.- Segunda Edición.- México, 1965.

(17).- Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, México 1958.

Ahora refirámonos a la relación establecida entre copropietarios y coposeedores respecto del bien común, en atención a que la disposición que venimos analizando hace mención expresa de ello en su fracción cuarta.

Nos parece que de la prescripción denota - en su trasfondo un obstáculo insuperable definitivamente, que hace imposible que la prescripción opere, precisamente porque el lapso establecido por la ley (*longi temporis*) no se completa debido al obstáculo de referencia.

Al efecto Coviello (18), señala: "Diversa de la suspensión es la interrupción de la prescripción, - la interrupción destruye la eficacia del tiempo transcurrido anteriormente (del surgimiento del obstáculo) por - cuanto lo hace inútil para la prescripción..."

De acuerdo al contenido del Artículo 1168- del Código Civil encontramos las siguientes causas de interrupción de la prescripción:

A).- La privación de la posesión de un objeto por más de un año.

B).- Por demanda u otro cualquier género - de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, en su caso.

C).- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca... el derecho de la persona con

(18).- Coviello.- Ob. Cit. Págs. 512 a 515 inclusi-
ve.

tra quien prescribe.

Veamos cada uno de estos casos de acuerdo a los límites de este nuestro trabajo:

La interrupción de la prescripción se nos presenta, en el primer caso, cuando una persona es privada de su posesión por más de un año, según reza la fracción primera del artículo 1168 de la Ley Sustantiva Civil, la que viene a expresar lo que se entiende por "continuidad", interpretada a contrario sentido, y que ha quedado establecido por el artículo 1151 del mismo ordenamiento. En efecto, la última disposición citada establece que: - "La posesión necesaria para prescribir debe ser: III. Continua"; empero, la ley no explica lo que debe entenderse por continuidad, de donde resulta que, la disposición contenida en la fracción primera que comentamos, del artículo 1168, nos viene a explicar en parte dicho significado, o sea, que sólo se está en posesión continua cuando no se es privado de la posesión durante un lapso mayor de un año. Todo esto parece bien claro, sin embargo, cabe advertir que también la ley no hace referencia a que tipo de privación se refiere, pues ésta puede ser como consecuencia de un trámite jurisdiccional (reivindicación, etc.) o simplemente de hecho. Consideramos que se refiere a lo último, pues cualquier tipo de desposesión legítima, impide definitivamente volver a la posesión; en cambio, cuando la privación es de hecho, existe la posibilidad jurídica de recuperarla aun antes del año estableci-

do por la ley.

Por lo que hace a la interrupción de la prescripción por la interposición de una demanda o de cualquier interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, cabe hacer una serie de consideraciones, las que ahora mismo pasamos a elaborar:

En torno a esta fracción distingamos perfectamente entre la instauración de la demanda y la realización de actos jurídicos a cargo de órganos jurisdiccionales pero promovidos por particulares, que dan por resultado a la interpelación judicial, y, desde luego, otros cuya naturaleza no vamos a discutir, como por ejemplo diligencias, embargos, etc., que hacen indubitable la voluntad de las personas que en dichos actos intervienen, y, que por esa razón la ley, genéricamente sólo se refiere a ellos como causas de interrupción de la prescripción. Dicho todo esto, es conveniente sólo quedarnos con la demanda.

Entendemos por demanda al escrito que señala el principio de la instancia; sin embargo no siempre a sido dicho documento en el que se hace constar formalmente el ejercicio de una acción, como nos lo relata el eminente jurista, ya desaparecido, don Eduardo Pallares (19), pues tal formalismo aparece en la última etapa del-

(19).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Segunda Edición.- E. Porrúa, S.A. México, 1956.

Derecho Extraordinario Romano. Pues bien, la demanda en Roma se llamaba Libelus conventionis pues era el documento en el que se hacían valer las pretensiones del demandante y al propio tiempo se comprometía (conventio) a sujetarse a los resultados del juicio (fase en que el derecho procesal aún era considerado como derecho privado y por lo tanto, como era lógico, sujeto a convenciones entre las partes contendientes).

Pues bien, la fracción II del artículo 1168 del Código Civil hace referencia a la demanda, es decir, el documento que una persona presenta ante la autoridad jurisdiccional para abrir la instancia, es decir, para iniciar, en cierta forma lo que se ha venido denominando juicio; sin embargo, debido al sentido que la doctrina le ha dado al concepto demanda surgen en la práctica algunas muy graves vicisitudes que complican la aplicación de la disposición que venimos comentando, pues resulta que, queda en duda si se debe entender por "presentación de la demanda" su significación literal o, es necesario la notificación de la misma para que el lapso que se encuentra corriendo para los efectos de prescribir quede interrumpido.- Como se ve, no es tan fácil resolver este problema, pues la propia Corte ha tenido (resoluciones) contradictorias.

No obstante la afirmación que antecede, resulta necesario para entender el contenido de la disposición expresada en la fracción segunda del artículo 1169

del Código Civil, remontarnos al contenido de lo establecido por los Códigos de 1870 y 1884, los que expresaban - que la prescripción se interrumpía por demanda judicial - debidamente notificada al poseedor o al deudor; sin embargo, en lo que hace al Código de 1884, el artículo 1117 tenía una fracción adicional, el que rezaba: "para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ni las citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor".

Parece ser que el mencionado ordenamiento veía en la demanda no un acto jurídico formal (20), sino más bien una interpelación judicial, exactamente como parece insinuar la fracción segunda del actual artículo 1168 de la Ley Sustantiva Civil en el Distrito y Territorios Federales. Este criterio que responde a una interpretación histórica muy importante, y que ha sido sostenido por diversas ejecutorias por el máximo Tribunal de México, se ve contrariada por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cuando se expresa: "Los efectos de la presenta

(20).- Esquivel Pasos Raúl.- Derecho Adjetivo Civil y Penal su Controntación.- Pág. 108, México, D. F.

ción de la demanda son: INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, si -- no lo está por otros medios", es decir, que no es necesaria la notificación de la demanda, pues ésta, por su sola presentación ante la autoridad jurisdiccional competente-- significa en sí ya, un obstáculo insuperable para que siga corriendo el lapso que habilita la prescripción es decir que la interrumpe.

Nosotros consideramos que el texto del artículo 258 de la Ley Instrumental Civil, parece evidenciar una oposición no solamente con la fracción segunda del artículo 1168 de la Ley Substancial de la materia sino además con la fracción séptima del artículo 255 del Ordenamiento Adjetivo citado con antelación y el artículo 162-- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, ya decíamos que la fracción segunda del artículo 1168, parece insinuar que la demanda, para los efectos de la Prescripción debe considerarse como interpelación judicial la que se verifica únicamente-- hasta el momento de la notificación. Criterio que, como hemos dejado expuesto se robustece si dicha disposición -- se interpreta históricamente; ahora bien, en lo que se -- refiere a la fracción VII del artículo 255 de la ley instrumental local, en materia común, hace referencia al valor de lo demandado si de éllo depende la competencia --- del Juez, o sea, que es posible considerar que se interrumpe la prescripción mejor aún, el lapso de la prescripción, si la demanda, supuestamente hablando se pre---

senta ante un juez incompetente.

Como se ve claramente, con apego a lo legislativamente establecido, es posible encontrar argumentos en pro y en contra, lo que explica suficientemente -- la variedad de criterios sostenidos por la Suprema Corte.

Otro problema, aún más grave es el de determinar si la Prescripción afecta a Derechos Substantiales que se hallan subjudice, lo que plantea desde luego - situaciones que se hayan subsumidas en la litispenden---cia y en la existencia de una sentencia. Claro está que atacar este problema ha sido tarea no sólo de la Corte, - sino además de los doctrinarios, lo que constituye ya un índice que nos está señalando las dimensiones del problema. La pasión de este tópico nos invita a entrar al recinto de sus discusiones; empero la conciencia de los límites del presente trabajo nos lo impide lo que nos obliga al apuntamiento señalado con anterioridad, a efecto de meditar, analizar y estudiarlo en un momento en que la urgencia que ahora nos tiene preocupados haya desaparecido y la serenidad del gabinete nos proporcione mayor capacidad para su estudio.

Como hemos comentado la fracción segunda - del artículo 1168 que ha motivado nuestras reflexiones, - hace referencia además de la demanda a la interpelación - judicial, como medios para interrumpir la prescripción y al efecto, es oportuno expresar en mérito y homenaje a la Suprema Corte, que ella considera que la interpelación --

es: "El Acto por el cual el acreedor intima o manda intimar al deudor para que cumpla con su obligación.

La interpelación, para que logre el objetivo de interrumpir el lapso de la prescripción, es necesario que sea judicial y debidamente notificada al poseedor o al deudor en su caso, en la forma y condiciones establecidos por los artículos 116, 117, 118 y 119, de la ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal; sin embargo la propia ley sustantiva en el artículo que comentamos, sostiene que la prescripción no se interrumpe, si el accionante de la interpelación se desiste de élla con posterioridad, subsanándose así de esta manera, una posible injusticia.

Refirámonos ahora a la causal de interrupción de la prescripción, que en la fracción tercera del propio artículo 1168 reza de la siguiente manera: "Se interrumpe la prescripción; III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca... el derecho de la persona contra la quien se prescribe".

Resulta evidente que el contenido de esta disposición implica un acto de justicia, llevada a la jerarquía de la autocomposición, pues el beneficiario de la prescripción, al reconocer el derecho de la persona contra la quién se prescribe, está haciendo una renuncia a un posible derecho que la ley le estaba otorgando, y con ello confirmando el derecho preexistente del otro sujeto de la prescripción.

4.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. --

En tratándose de la prescripción en materia laboral, se replantea nuevamente el panorama de situaciones, de dudas, de interrogantes, etc., que ya hemos -- dejado expuestas en el párrafo anterior es decir, se -- trata en realidad, cuando se habla de la prescripción de un Instituto Jurídico de carácter substantivo, o se trata simplemente de un instituto de carácter procesal y por -- último, se trata de un instituto jurídico que admite la -- posibilidad de tener una dualidad en cuanto a su naturaleza. En otras palabras se trata de una acción y una excepción, se trata de derechos subjetivos que competen a -- las entidades de la relación jurídico laboral, o admite -- la dualidad de naturalezas.

Ya hemos dejado expuesto el criterio del -- Maestro Gutiérrez y González (21); empero es necesario reflexionar; en cuanto se trata de lapso de la prescrip---- ción, consideramos que nos hayamos frente a una figura jurídica de carácter substantivo, no así en lo que se refiere a su ejercicio pues entonces se puede hacer patente -- como acción u oponerse en vía de excepción.

La Ley Federal del Trabajo se refiere úni-- camente a la prescripción como Instituto Jurídico de natu-- raleza adjetiva laboral, lo que se corrobora de la sim---

(21).- Supra, Pág. 13.

ple lectura, lisa y llana de los artículos 516 al 519 inclusive, en los que de manera expresa y reiterativa se habla de prescripción de las acciones.

El Doctor Trueba Urbina (22), en su magnífico trabajo de comentario, artículo por artículo de la Ley Federal del Trabajo, intitulado Nueva Ley Federal del Trabajo, complementa la idea de que el cuerpo legislativo en comentario, hace referencia a una Institución procesal, de naturaleza Laboral, cuando se expresa "La prescripción es una excepción de carácter perentorio, es decir, extingue la pretensión cuando es declarada procedente. Por otra parte, la prescripción sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando se alegue por la parte a quien beneficie, esto es, que sin haber sido hecho valer oportunamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, el Tribunal del Trabajo se encuentra impedido de estudiarla de oficio".

Ahora bien, cuando la prescripción es en beneficio del Patrón, ésta se encuentra condicionada en lo que refiere a su lapso, por el deber que tiene el Patrón de hacer saber al trabajador, de manera indubitable y por escrito su despido. A partir de este momento se empieza a contar el término de la prescripción.

Dada la naturaleza del Derecho del Traba--

(22).- Trueba Urbina Alberto, Dr.- Ley Federal del Trabajo.- la. Edición.- E. Porrúa, S. A. México, 1970.

jo que, según el Doctor Trueba Urbina, (23) corresponde al del Derecho Social, con las características del tute--
lador, protector y reivindicador de los trabajadores, el
lapso de la prescripción, en comparación al del Derecho -
Civil, es extremadamente reducido.

5.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN MA-
TERIA LABORAL.- También dentro de la materia laboral nos-
encontramos las figuras de la Suspensión y de la interrup-
ción del Término de la prescripción, cuya concepción doc-
trinaría es la misma que hemos dejado expuesta en líneas-
atrás y que corresponde, a no dudarlo a la concepción pri-
vatista de dichas figuras jurídicas.

El artículo 520 de la Ley Federal del Tra-
bajo establece dos causas de suspensión del término pres-
criptivo, que corresponden la primera a situaciones es---
trictas de orden natural y de respeto al artículo 14 Cons-
titucional; y la segunda a un principio ético de gratitud
por parte del Estado para sus servidores Públicos es de--
cir, a un principio de política fundamental y trascenden--
te del Estado, en el orden de la Justicia.

(23).- Trueba Urbina Alberto, Dr.- Nuevo Derecho del ---
Trabajo.- Teoria Integral.- Editorial Porrúa, S. A. Mé-
xico, 1970.

Es cierto, el referido artículo se manifiesta de la siguiente manera: "La prescripción no puede comenzar a correr: II.- Contra los incapaces mentales, sino --- cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y - II.- Contra los Trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra."

En efecto, la incapacidad mental es un fenómeno natural de la mente humana que por sí misma, y en homenaje a la justicia, aún la más elemental y pragmática, impide que el término de la prescripción comience a correr; y además, el incapacitado de la mente se encuentra en absoluto y dramático Estado de Indefensión lo que provocaría, en caso de que operara en contra suya la prescripción, que se violara la Garantía Constitucional contenida en el artículo 14 de nuestro estatuto político social. No puede ser de otra manera porque el espíritu que informa el artículo 123 a la Ley Federal del Trabajo es de carácter reivindicatorio y esta disposición es congruente con él

En lo que se refiere a la fracción segunda de la propia disposición además del principio rector del Derecho Laboral Mexicano, nos encontramos que el Estado no puede ni debe desamparar al servidor público que tiene por tarea ofrendar su vida al servicio de su Patria, pues ello implicaría un mentis y un pecado de ingratitud por parte del Estado en contra de los trabajadores militares, es decir éllo implicaría una trágica transgresión a los --

más altos valores del Estado y del Derecho.

Ahora nos habremos de referir a la interrupción del término prescriptivo, resulta claro que el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo recoge los principios sustentados por el artículo 1168 del Código Civil, precisamente por que ellos involucran un respeto a la más elemental justicia, pues la disposición laboral se expresa de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe:

"I.- Por la sola presentación de la demanda, o por cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación, no es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el Derecho de aquélla contra quién prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables".

La discusión que en materia común surge en torno a la expresión. Presentación de la demanda, en materia laboral queda superada, pues la fracción primera del artículo que venimos comentando señala que para que se interrumpa la prescripción basta la sola presentación de la demanda aún cuando la junta sea incompetente y con independencia de la fecha de notificación, por cuya razón sería ocioso siquiera remitirnos a la discusión a que hemos hecho mérito y que se ha dejado asentada líneas atrás.

Ahora bien, refiriéndonos a la fracción -- segunda de la multicitada disposición, el reconocimiento del sujeto a cuyo favor corre la prescripción, del Derecho de aquella contra quién prescribe, evidencia un principio autocompositivo dentro del Derecho Procesal del Trabajo, el que acaso sea una excepción dentro del contexto general de disposiciones, declaraciones y principios de la legislación laboral mexicana.

CAPITULO II .

LA CADUCIDAD.

SUMARIO: 1.- Concepto de Caducidad, 2.- Elementos de la Caducidad, 3.- La caducidad y sus efectos, 4.- Interrupción y suspensión de la caducidad, 5.- La caducidad laboral, 6.- Comparación entre la prescripción y la caducidad, 7.- Otras figuras afines.

1.- CONCEPTO DE CADUCIDAD.- La Caducidad-- es un concepto jurídico que encuentra su origen en el derecho romano por cuya razón, aún su concepto etimológico-- nos viene del idioma latino. En efecto, la enciclopedia - Jurídica Omeba (24), nos enseña "Llámase caduco, del latín caducus, a lo decrepito o muy anciano lo poco durable. Se dice que ha caducado, lo que ha dejado de ser o perdido su afectividad, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo y otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc. La Caducidad pertenece al campo de dejar de ser. Por su parte, Balbuena (25), sostiene que Cicerón se expresaba de ella de la siguiente manera: "Caduco, decrepito, muy anciano. Poco estable perecedero, cercano a caerse y acabarse..." Lo sostenido por Balbuena -- viene a corroborar el acerto de la Enciclopedia Jurídica-Omeba, empero, en el orden jurídico, aún conservando en lo esencial su significación etimológica y semántica, le da-

(24).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo II, Pág. 481.

(25).- Balbuena.- Ob. Cit. Pág. 124.

un sentido técnico muy preciso, por cuya razón, antes de dar el concepto jurídico de esta Institución, resulta necesario, al extremo de la imperatividad, hacer un recorrido histórico.

La palabra caducidad, como concepto jurídico, aparece en Roma en las llamadas Leyes Caducarias, las que en número de dos fueron votadas bajo el gobierno de Augusto (26), a saber: La Ley Julia de Maritandis Ordinibus, del año 726 de Roma; y la Ley Papia Poppea aparecida para modificar algunos aspectos de la anterior y todavía bajo el régimen de Augusto.

Como se ha venido sosteniendo por los llamados filósifos de la Historia y por los sociólogos, la aparición de Instituciones y acontecimientos históricos tienen su origen en razones sociales y en las pretendidas leyes de la historia, las que en tratándose de los ordenamientos caducarios, son las siguientes:

En el año 720 de Roma los habitantes de este Imperio, se habían relajado notablemente en sus costumbres, tanto que se habían alejado del matrimonio y cuando se celebraban los desposamientos procuraban no tener descendencia pues ello les coartaba su libertad de acción, pues según pensaban, si se llegaba a tener descendencia sus progenitores se olvidaban de las obligaciones que de esa condición derivaban, ante esta realidad so

(26).- Augusto.- Leyes Caducarias.

cial, Augusto quiso regenerarlas, pese a la oposición de la sociedad de entonces, con el propósito además de evitar el decrecimiento de la población y buscar con ello el enriquecimiento del Tesoro Público en fin, los objetivos que con estas leyes se perseguían eran los siguientes:

A).-- Alentar el matrimonio.

B).-- Incrementar la procreación de los hijos legítimos.

C).-- Evitar la extinción de la Casta de los cives, y

D).-- Enriquecer el Tesoro Público.

Para el efecto de lograr los objetivos de las leyes Caducarias se llevó a cabo una clasificación de las personas que integraban la sociedad romana, en tres diversos grupos:

A).-- Los Célibes, que eran todos los no casados, incluyendo en este concepto tanto a los solteros como a los viudos.

B).-- Los Orbi que eran los cives casados, pero que no tenían descendencia.

C).-- Los Patres, constituidos por los cives casados y con descendencia.

Hecha esta clasificación se crearon incapacidades o sanciones para los célibe y los orvi, y se concedían recompensas a los patres. Ahora bien, y ésto marca la esencia de la caducidad, debían asumir voluntaria y conscientemente el estado de casados si eran céli-

ves o procrear hijos si eran orbis dentro del plazo marcado por la ley, en caso contrario no se generaba el derecho a heredar y su porción hereditaria, la parte respecto de la cual se originaba la incapacidad para recibirla, pasaba a los padres, si es que había alguno designado en testamento. En esas condiciones los padres resultaban compensados con las partes "caducas", y si no había padres la porción caduca se integraba al tesoro público.

De lo expuesto se desprende que la esencia de esas leyes fue la de imponer a los orbis y celibe, una sanción condicionada por no llevar a efecto en forma voluntaria y consciente un determinado hecho positivo mediante el cual podían evitar el movimiento de la hipótesis de la norma al caso concreto, esto es, la procedencia de una incapacidad para heredar y por lo mismo la caducidad.

La idea de sancionar a quien no hiciera voluntariamente un acto positivo determinado, impedía el nacimiento de un derecho, el que se trasladó al plano procedimental y ahí se originó la llamada caducidad procesal.

Este avance de la caducidad, se hizo extensiva no sólo al derecho de los procedimientos, sino dentro del mismo derecho sustantivo se aplicó a otras figuras y finalmente, fue factible que las partes a través de actos convencionales y al amparo de la autonomía de la voluntad fijaran casos específicos en los que por no rea-

lizar voluntariamente un acto positivo determinado, generaría el no nacimiento de un derecho. Pero siempre se conservó la esencia histórica de las leyes caducarias. En lo que se refiere al origen de la caducidad en materia procesal, las opiniones se dividen, siendo la corriente determinante la que alude a las instituciones romanas.

En el sistema Formulario los juicios eran de dos clases: *Juditia legitima* y *juditia quae subimperio continentur*. Cuando tenían lugar los juicios en Roma eran legítimos o bien, dentro de la primera milla circundante a la ciudad, ante un solo juez, siendo las partes de ciudadanía Romana.

Faltando cualquiera de las condiciones citadas, se trataba de un juicio *Quod Subimperio Continentur* porque su duración se limitaba a la vigencia del poder del magistrado que lo había ordenado; en cambio los juicios legítimos al no ser resueltos en año y medio, expiraban, y a ésto se les denominaba popularmente la muerte del litigio por la ley Julia que regulaba la sanción.

El efecto de ambas extinciones era diverso: en los juicios legítimos, cumplido el plazo se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así el derecho substantivo, ya que el actor no podía recurrir a nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa de pedir.

Desaparecido el sistema formulario y ya en el sistema extraordinario, al no existir la dualidad de -

magistrado y juez, la litis contestatio perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, causa a la cual puede atribuirse que Justiniano (27), diera en el año 1538 la Constitución Properandum.

El trienio de la legislación justiniana fue letra muerta tanto en derecho romano como en el medieval y en el derecho Canónico primitivo y las disposiciones que los consagran, se tomaron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, pero su incumplimiento no generaba efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

Pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos al pretender limitar la duración de los procesos, fué el plazo de 3 años, según se observa en la tercera partida (28).

No obstante las bases sentadas por el derecho Justiniano la realidad fue que los juicios se eternizaron, lo que hizo reaccionar a los legisladores de varios países, los que establecieron, para remediar la situación, la Caducidad de la Instancia. Ahora bien, por lo que a nuestro derecho se refiere, no obstante nuestra tradición hispana, los Códigos de 1884 y 1932 ignoraron la caducidad de la instancia introducida en la ley de En-

(27).- Justiniano.- Constitución Properandum, C. III. ---
Pág. 13.

(28).- Ibidem. Título IV. Ley XXVII.

juiciamientos Civiles Española de 1881, (Manresa y Navarra (29).)

En realidad, en México aparece por vez --- primera la figura jurídica de la Caducidad, claro está -- en materia procedimental, en el Código Adjetivo Civil del Estado de Guanajuato, del 22 de enero de 1934.

De todo lo anterior, nos parece es posible obtener ya un concepto de la caducidad y sólo para acabar de comprenderla, resulta necesario recurrir a los conceptos y definiciones expresados en la doctrina jurídico---- procesal, por los más distinguidos tratadistas que han -- tenido alguna significación dentro de nuestro ambiente ju rídico.

Citaremos en primer lugar a Enneccerus, -- Castan Tobeñas, Capitant, Dalloz, y Barassi, invocados por la enciclopedia jurídica Omeba (30) a quien ya hicimos -- mención en líneas anteriores y además, haremos referen--- cia a algunos autores nacionales como Becerra Bautista, - Eduardo Pallares y Ernesto Gutiérrez y González.

En efecto, refiriéndonos al primer grupo - de autores, Enneccerus (31) dice: Que es muy frecuente que el Código Civil otorgue un derecho sólo por un plazo de-- terminado, el llamado plazo de Caducidad, transcurrido el

(29).- Manresa y Navarro.- Comentarios a la Ley de Enjui-- ciamientos Civiles.- Madrid, 1904, Tomo II Pág.259.

(30).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Ob. Cit.- Pág.- 481.

(31).- Enneccerus.- Ibidem.

cual, el derecho de que se trata ha dejado de existir; -- por su parte Castan Tobeñas (32) sostiene que la Caducidad tiene lugar: "cuando la ley o la voluntad de los particulares señala un término fijo para la terminación de un -- Derecho de tal modo que transcurrido aquél no puede ya -- ser ejercitado"; sin embargo el propio autor se sigue expresando de la siguiente manera: "En el terreno jurídico y concretándose a la caducidad de los derechos y acciones, se puede definir en principio como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes". Capitant (33) piensa que la caducidad es: "La pérdida de un derecho como consecuencia de la falta de realización por parte del titular del mismo, de una actividad impuesta por la ley o por el contrato dentro del término fijado para tal efecto"; Dalloz (34), sostiene que se entiende por Caducidad: "La pérdida de un derecho por falta de ejercicio, en cumplimiento de una condición o de una formalidad, en un tiempo dado"; Barassi (35), asevera que la Caducidad es -- "la desaparición de un derecho (o una facultad) por su -- falta de ejecución", y agrega el autor: La caducidad puede obedecer a distintas causas.

(32).- Castan Tobeñas.- Ibídem.

(33).- Capitant.- Ibídem.

(34).- Dalloz.- Ibídem.

(35).- Barassi.- Ibídem.

Dentro de los autores mexicanos encontramos a José Becerra Bautista (36), quien define a la caducidad siguiendo a Guasp (37), en los siguientes términos: "es el medio de extinguir el proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en el que no se realizan actos procesales". El proceso se extingue no por actos sino por omisiones." Por su parte, el extintor maestro Don Eduardo Pallares (38), al referirse a la Caducidad dice: "La extinción de la instancia judicial se produce porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal, dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin". Gutiérrez y González (39), sostiene, en esencia el mismo criterio de los autores anteriores.

2.- ELEMENTOS DE LA CADUCIDAD.- De los conceptos y definiciones vertidos con anterioridad, logramos descubrir los siguientes elementos:

(36).- Becerra Bautista José.- El proceso Civil en México Segunda Edición, E. Porrúa, México 1965, Pág. 360.

(37).- Guasp.- *Ibidem*.

(38).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.

(39).- Gutiérrez y González.- *Ob. Cit.* Pág. 931.

A).- El Otorgamiento de un derecho por parte de la Ley ó pacto por las partes.

B).- Sujeción para el ejercicio de ese Derecho, a una condición o a un plazo.

C).- El no ejercicio del derecho por la no realización de la condición o en su defecto, en tratándose de plazo, porque éste haya fenecido sin que el derecho se haya ejercitado.

D).- En consecuencia, porque así lo disponga la ley o porque las partes así lo hayan convenido, la pérdida de ese derecho.

Por lo tanto y de lo sostenido durante lo expuesto a lo largo del presente capítulo, es lógico concluir de que se trata de una institución jurídica, que -- admite, al menos en el orden doctrinario (Sánchez Hernández Mayolo (40).), una clasificación dualista, la que --- concibe a la caducidad en el rango de convencional y en el rango de legal. Precisamente por esta razón es que al señalar los elementos de la caducidad, hacemos mención en uno de ellos (el primero) que involucra uno o varios derechos otorgados por la ley o por los participantes en la convención.

(40).- Sánchez Hernández Mayolo.- La caducidad y rescisión en el Derecho Administrativo Mexicano.- Tesis Profesional, México, 1971.

En tratándose de esta clasificación, es --
menester aclarar algunas ideas: nos encontramos frente a --
la caducidad convencional, cuando las partes que inter---
vienen en una convención (lato sensu), pactan que el naci---
miento o la efectividad de un derecho, quedará supeditado
a la realización voluntaria de ciertos actos o comporta---
mientos, los cuales, en caso de no realizarse por el su---
jeto que se haya obligado a ellos, traerán como consecuen---
cia el no nacimiento del derecho o en su caso, producirán
la no exigibilidad del mismo. Por lo que se refiere a --
la caducidad legal, ésta, como la anterior, es una verda---
dera sanción, por cuya razón se puede enunciar de la si---
guiente manera: Es la sanción que impone la ley a las ---
personas que dentro de un plazo, establecido por la pro---
pia disposición legal, no realiza las conductas estable---
cidas también por la propia ley, que dan nacimiento o ---
mantienen vivo un derecho, sustantivo o instrumental.

3.- LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.- Como ya -
hemos mencionado, la caducidad se nos presenta como una -
institución de doble naturaleza, la cual obedece al pro---
fundo interés social que el legislador tiene de mantener
el orden y la seguridad jurídica, evitando con éllo que -
los conflictos interindividuales se prolonguen demasiado-
con el demérito consecuente del orden y de la estabilidad
social; lo mismo que, cuando se encuentren subiudice, tan-

to los derechos substantivos como los adjetivos, no sean un pretexto para mantener los juicios de manera prolongada, con el menoscabo también de la seguridad y certidumbre jurídica; y de la celeridad que implica la tramitación de los juicios ante las autoridades jurisdiccionales, debido al acumulamiento ocioso e inútil de expedientes.

De lo anterior desprendemos que la caducidad lo mismo es de naturaleza substantiva que meramente instrumental o adjetiva, por cuya razón, ahora, al referirnos a sus efectos, será mejor hacer referencia a ellos por separada, con el objeto de que se logre de los mismos una mejor comprensión.

A).- En tratándose de la caducidad en materia de derechos substantivos, nos remitimos en vía de consulta y de complemento a lo que aquí exponemos, a la obra de Gutiérrez y González (41), que apunta algunos criterios razonables que son de tomarse en cuenta .

Pues bien, los efectos que en materia de derecho substantivo se presentan se pueden resumir de la siguiente manera: Pérdida de un derecho ya ganado; Pérdida consecuente de cualquier tipo de pretensión jurídica subyacente, que pudiera subsistir siquiera remotamente en el ejercicio de una cierta e hipotética acción; ahora, en lo referente a la obligación correlativa de ese derecho que se perdió, cabe hacer las siguientes reflexiones: ---

(41).- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. E. Gajica.- Puebla, México, 1968. 3a. E.

¿La desaparición de un derecho, por haber caducado, produce la extinción de una obligación?, ¿En el orden natural del derecho, la obligación subsiste, aunque lógicamente, de acuerdo al derecho objetivo positivo no sea exigible, precisamente porque el derecho ha caducado?.

Como se mira, son dos cuestiones fundamentales que se plantean a saber: la subsistencia de la obligación en el mundo del derecho positivo y, en su defecto, - en el mundo del derecho natural; además, sería de incluir una última posibilidad, consistente en la desaparición total de la obligación.

De acuerdo con la ubicación que tiene la caducidad dentro de la legislación civil vigente y, dentro del estudio sistemático y científico que llevan a cabo los autores en sus respectivos tratados, debemos concluir que se trata de una institución, como sostiene Gutiérrez y González (42), que asume la naturaleza de las sanciones civiles, en el caso de las que estamos tratando ahora, lo que implica que desaparece la obligación correlativa al derecho que ha caducado; empero, subsiste el problema de determinar la naturalidad de la obligación, en caso de que en tal carácter se llegue a considerar que subsista, precisamente porque, en caso afirmativo, conlleve una serie de resultados para el evento del cumplimiento de la obligación natural.

(42).- Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob. Cit. Págs. 916 y ss.

Al efecto sostiene el autor que hemos venido comentando muy de cerca, Gutiérrez y González (43), -- con respecto a la naturaleza de la sanción que es la cadu ci dad: "Se presenta (la caducidad) cuando el legislador -- en normas sustantivas, establece la sanción a que me he -- venido refiriendo; esas normas deben ser sustantivas no -- sólo formal, sino también materialmente hablando, y se -- establece para quienes no realicen voluntariamente los -- actos positivos que se establecen, dentro del plazo que -- ahí se marca".

La sustantividad de la sanción resulta, -- por lo expuesto en el párrafo anterior, incuestionable y -- por ende, fuera de discusión; empero la razón de élla se -- encuentra en el orden jurídico que involucra a la seguri- dad jurídica y a la armonía social, de donde resulta cla- ro que, deberá atenderse casuísticamente, a la situación- y relación jurídica de que se trata, aunque naturalmente, en la mayoría de los casos desaparece también la llamada- obligación natural. Para aquellos casos en que subsista- esta, en caso del pago de la obligación no se podrá alegar después que se haya hecho un pago de lo no debido.

B.- En tratándose de la caducidad en mate- ria de Derecho Adjetivo, encontramos que ésta tiene a--- plicación en dos ámbitos distintos, a saber: La Caducidad

(43).- Ibidem. Pág. 921.

de las acciones y la caducidad de la instancia.

a).- La caducidad de las acciones.- La caducidad de las acciones hace referencia a aquella que Gutiérrez y González (44), llama: "que no deja nacer un derecho procesal", tal como sucede en lo establecido por el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía -- de regreso, caduca: II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149".

b).- Caducidad de la Instancia.- Cuando ha biendo nacido el derecho de acción y esta se ejercita, -- puede suceder que por la inactividad de las partes, fundamentalmente del actor, la instancia se pierda, es decir, -- caduca. Esto se explica porque no es posible seguir manteniendo vivos los juicios por tiempo indefinido cuando -- los interesados en ellos no manifiestan su interés, me--- diante su accionamiento respectivo, pues dentro de nues--- tro medio jurídico es bien sabido que, de acuerdo al de--- recho objetivo positivo, el derecho procesal hace referen--- cia al proceso y al procedimiento, como instituciones que funcionan a Instancia de Parte.

En efecto, se expresa Medina Jr. (45) ----

(44).- Ibidem.- Pág. 896.

(45).- Medina Jr., Ignacio.- Teoría de la Jurisdicción.-- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- T. II, Núms. 7 y 8, Págs. 322 y siguientes.- México, 1940.

"a nuestro modo de ver, debe estudiarse al acto jurisdiccional a partir del impulso que motiva su realización dentro del sistema general de encausamiento que nos rige. Impulso de parte, bien sea un particular, bien el Ministerio Público, que plantea una pretensión jurídica frente al Estado..."

Esto quiere decir que, si no hay interés de las partes en proseguir el encausamiento, es decir, impulsarlo, es lógico que se les sancione con la pérdida de la instancia, desalojando de esta manera el cúmulo innecesario de expedientes que estorban el buen funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Precisamente por estas razones encontramos que en el artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se manifiesta de la siguiente manera: "En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente".

Idéntico sentido encontramos en lo establecido por el artículo 373 del cuerpo Legal Adjetivo Federal que a la letra dice: "El Proceso caduca en los siguientes casos: IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pen--

diente".

Con el propósito de dar una idea más completa de los efectos de la caducidad, en lo que al orden procesal se refiere, nos permitimos transcribir el siguiente artículo del fallecido jurista mexicano, Don Eduardo Pallares (46), contenido en su brillante obra Diccionario del Derecho Procesal Civil: "Los efectos son los siguientes: a).- Extingue la instancia y con ella los efectos procesales y sustanciales la presentación de la demanda y de su notificación; b).- En algunas legislaciones se ordena que la caducidad no extingue la eficacia jurídica de las pruebas rendidas ni de las sentencias pronunciadas; c).- Tampoco produce ningún efecto, directo sobre la acción ejercida en el juicio, que subsiste íntegra, a pesar de la caducidad. Puede producirlo indirecto en los casos en que la acción estuviese en vías de prescribirse porque entonces, la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda, quedará ineficaz, y como consecuencia de esto, prescrita la acción, si el término señalado para ésta hubiese concluído durante la instancia, caduca; d).- La caducidad es indivisible en el sentido de que aprovecha y perjudica a todas las par-

(46).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.

tes litigantes y se extiende a las diversas cuestiones -- litigiosas planteadas en el juicio. Mattirollo (47), dice a este respecto: "La caducidad afecta a la instancia". Ahora bien, la instancia es siempre única, ya sea promovida por o contra varias personas, y contenga varios capítulos de demanda; por ésto la caducidad es siempre única e indivisible. De aquí las siguientes consecuencias: --- primero, que el acto interruptivo de la caducidad realizado por uno de los litigantes, vale también para interrumpir el curso de la caducidad con respecto a todas las --- demás partes que intervienen en la causa; segundo, efectuada la caducidad tiene efectos para todos los litigantes, por lo que en vano uno de ellos pretendería proseguir el juicio alegando que no pedía ni quiso valerse de la caducidad... Cuando se trata de anular una instancia y declararla extinguida por la caducidad, el legislador no tiene en consideración la naturaleza de la acción propuesta, se preocupa exclusivamente de la necesidad de poner término al litigio, de impedir que se eternice el --- procedimiento por medio de retrasos calculados y de silencios culpables, y e aquí la causa de que la inactividad por determinado tiempo haga surgir la caducidad". -- e).- La caducidad se produce contra omnes, incluso contra los incapaces e interdictos, que conservan su derecho sobre sus representantes que hayan sido culpables de moro

(47).- Mattirollo.- Ibídem.

sidad y hayan dado lugar a la caducidad. Si el incapacidad no ha estado representado debidamente en el juicio, la instancia es anulable por medio de la apelación extraordinaria o del amparo". f).- Por consecuencia, la caducidad en este caso no tiene lugar".- g).- "La caducidad puede ser invocada en juicio diverso, sea como acción o como excepción, por ejemplo, en un segundo juicio, el demandado opone la excepción de litispendencia, a lo que el actor objeta que la litis pendiente ha caducado y que por tanto, no procede la excepción". h).- "No hay inconveniente legal en que mediante una acción declarativa se demande un juicio autónomo la declaración de caducidad de un proceso anterior". i).- "Los procesos conclusos no pueden caducar por lo mismo que han alcanzado su fin normal". j).- "Declarada la caducidad, cada parte pagará las costas que se hayan causado en el proceso". k).- "La caducidad tiene lugar en todas las instancias y aún en los incidentes".

El Código Federal de Procedimientos Civiles a diferencia del Código Local del Distrito Federal, ha establecido la caducidad de la instancia en sus artículos 373 a 378, pero incluye en sus artículos 373 a 378, pero incluye en el concepto de caducidad formas procesales que doctrinalmente no pertenecen a ella, tales como desistimiento, el cumplimiento voluntario de la sentencia y la transacción".

En opinión del Maestro Don Eduardo Pa-----

llares (48), la caducidad tiene la peculiaridad de producirse de pleno derecho y en consecuencia no es necesario provocar el incidente respectivo y por ende, de pronunciarse la sentencia consecuente; empero, esto no significa que las partes puedan solicitar al juez, en caso de omisión de éste, que declare la caducidad de la Instancia, lo que hace que, como ya se mencionó, que las partes se aprovechen o se perjudiquen de las consecuencias de la caducidad aludida.

Además, por tratarse de una institución jurídica procesal de interés público, no es posible convalidar la instancia, aun en el supuesto de que medie el consentimiento de las partes.

4.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA CADUCIDAD.

DAD.- Sigamos transcribiendo el artículo del maestro Pallares (49), "La caducidad como la prescripción puede ser interrumpida, aquella mediante una promoción válida de cualquiera de las partes".

Esta afirmación ha creado diversos criterios en torno a las promociones nulas, pues se manifiesta que, el solo impulso de las partes, aún siendo nulo, pone de manifiesto la voluntad de las partes en el sentido

(48).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit.

(49).- Ibidem.- Pág.

do de querer que la instancia, o sea, el procedimiento -- continúe, lo que en criterio del citado jurista, no impli-- ca que sea razón suficiente para convalidar la instancia, pues, como ya lo hemos dicho, en primer lugar la caduci-- dad es una institución de orden público y, además actos - jurídicos nulos o ineficaces no producen ningún efecto, - no obstante, hay que tomar en cuenta a aquellos actos --- afectados de nulidad relativa, que por su propia natura-- leza es convalidable. Cuando la convalidación se lleve - a efecto, incuestionablemente que sí se producirá la in-- terrupción del lapsó o término de la caducidad.

5.- LA CADUCIDAD LABORAL.- Dentro del sis-- tema general de encausamiento procesal en materia del tra-- bajo, no existe la figura jurídica de la caducidad; no obs-- tante la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, -- parece, del contenido de sus disposiciones, insinuar que-- sí tiene auténtica y verdadera existencia tal institución de derecho.

Lo que sucede es que los señores legisla-- dores no tuvieron ni idea de lo que es la caducidad, como lo veremos oportunamente en el estudio específico que rea-- lizaremos al respecto en el siguiente capítulo. Por aho-- ra sólo nos habremos de referir, con el objeto de preci-- sar aún más nuestro concepto, a hacer una muy breve compa-- ración entre la caducidad y la prescripción, así como a rese

Hay algunas otras figuras o institutos jurídicos afines.

6.- COMPARACION ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD.- Para llevar a efecto más o menos feliz la --- comparación entre las dos instituciones mencionadas en -- el título que ahora iniciamos, es necesario dejar asentado a manera de introducción del mismo que, entre ambas -- sólo se dan dos semejanzas importantes y notabilísimas, -- a saber que ambas admiten, para que operen lo que se deno-- mina el lapso o término, bien sea de prescripción o bien-- sea de caducidad; además, que ambas instituciones tienen-- como presupuestos la inactividad de los sujetos que bene-- fician o perjudican.

Ahora bien, en tratándose de las diferen-- cias, pasemos a enunciarlas siguiendo de cerca a Gutié--- rrez y González (50):

A).- La caducidad admite la posibilidad -- de que sea legal o convencional; en tanto que la prescrip-- ción siempre, ineludiblemente será legal.

B).- La caducidad en cuanto al tiempo, co-- rre incluso contra los incapaces; en tanto que la pres--- cripción no puede correr en contra de ellos, pues eso sig-- nificaría violación de la garantía de audiencia.

C).- La caducidad opera de oficio en vir--

(50).- Gutiérrez y González Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 932 a 934.

tud de ser de pleno derecho, aunque, en caso de que el juez a iniciativa suya no la declare, las partes pueden solicitar su declaratoria; en tanto que la prescripción tiene que ser operada a impulso de parte, pues como dejamos dicho, en última instancia se traduce en acción o en excepción, según sea el caso.

D).- La caducidad opera tanto en el derecho substantivo como en el adjetivo; en tanto que la prescripción, por traducirse en un instrumento procesal de impulso (acción o excepción), sólo opera dentro del derecho instrumental.

E).- La caducidad substantiva impide que la acción nazca, pero no porque alguna parte interesada provoque que ésta sea declarada, pues su no nacimiento se debe al no cumplimiento de un presupuesto infranqueable y por disposición estricta de la ley; en cambio la prescripción necesita ser declarada a petición de parte legítima cuyo interés jurídico cumpla con lo establecido por el artículo 10. Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

F).- La caducidad procesal no extingue la acción. Lo que sucede es que extingue la instancia, dejando a las partes en la posibilidad de volver a accionar desde el principio, pero no continuar la instancia caduca; no así con la prescripción, que si extingue la acción, cuando se pronuncia la sentencia declaratoria reg

pectiva, la que tiene efectos retroactivos hacia el momento en que se haya planteado el conflicto interindividual sometido a la heterocomposición.

G).- La caducidad extingue derechos sustantivos reales y personales; lo que no se puede decir de la prescripción, que no extingue derechos ni reales ni personales pues solo da lugar al nacimiento de acciones y excepciones.

H).- La caducidad, dentro del sistema general de encausamiento procesal, no precisa de la relación acreedor-deudor, pues el proceso, de acuerdo a su naturaleza implica una institución de triple relación jurídica a saber: Actor-demandado-juzgador, lo que dicho en otros términos es la vinculación jurídico procesal entre los elementos subjetivos del proceso y elemento institucional del mismo; en cambio, la prescripción necesariamente requiere de la relación jurídica acreedor-deudor, y

I).- El elemento tiempo en la caducidad, puede ser determinado por la ley o pactado por las partes; en tanto que en la prescripción siempre es establecido por la ley.

7.- OTRAS FIGURAS AFINES.- Con frecuencia se confunde la caducidad con la rescisión, la preclusión.

Ya hemos dejado perfectamente establecido el concepto de prescripción y de caducidad, por cuyo moti

vo no será necesario volver a ellos, haciendo su reseña - comparativa, lo cual sería ocioso, ya que quedó perfectamente establecida en el parágrafo anterior.

Ahora bien, respecto de la rescisión y de la preclusión, adelantando un poco nuestras ideas, resulta oportuno manifestar que si bien ha propiciado su confusión conceptual con la caducidad se trata de Instituciones perfectamente diferenciadas entre sí por cuya razón - seremos parcos y breves en su exposición.

Entiéndase por rescisión a la facultad que tienen las partes para dar, unilateralmente, por extinguida la relación jurídica aparecida como consecuencia -- de una convención, debido al incumplimiento de las obligaciones de uno de los cocontratantes, en tal sentido se pronuncia el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales al expresarse: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe".

Como se percibe claramente, la Caducidad - si bien se puede pactar, no es por sí misma un acto resolutivo; por el contrario, la rescisión hace referencia -- a las recíprocas como una facultad para que unilateralmente se destruya la relación jurídica y en consecuencia se extingan las obligaciones derivadas de dicha relación. -- Además, la caducidad puede ser establecida por la ley -- tanto que la rescisión es una facultad de los cocontra---

tantes y en consecuencia les corresponda a ellos hacerla valer. La caducidad en el proceso opera perse es decir - sin necesidad de que medie la voluntad de los afectados.

Por lo que hace a la Preclusión, es conveniente señalar que esta es una Institución por antonomasia procesal; en tanto que la caducidad puede ser sustantiva o adjetiva, es decir, que en el ámbito sustantivo - puede ser objeto de convención y en el ámbito adjetivo resulta ser de orden público, por cuya razón no se puede -- convenir respecto de ella; no así en tratándose de la Preclusión, que es una Institución estricta del Derecho Adjetivo.

Entendemos por Preclusión, siguiendo a --- Chioventa, Rafael de Pina y José Castillo Larranaga (51), como una "Institución General que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de -- una facultad procesal por haberse llegado a los límites - fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad --- en el juicio o en una fase del mismo".

Se advierte con claridad que tanto en la Preclusión como en la caducidad tiene plena operancia --- el tiempo, sólo que en tratándose de la caducidad y más - concretamente, de la Instancia, una vez que esta opera --

(51).- De Pina y Castillo Larranaga.- Instituciones de -- Derecho Procesal Civil.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1958.

destruye a aquella; en tanto que la Preclusión inhabilita a la parte que la sufre, para ejercitar un determinado de recho dentro del proceso, subsistiendo por ende la Instancia, y produce como consecuencia, que se pase inmediata--
mente al momento siguiente del procedimiento, por eso se--
dice que la Preclusión solo tiene eficacia en lo procesal. No así la Caducidad, cuya eficacia destruye a la Instan--
cia.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LA - NUEVA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

1.- El Artículo 726 y la naturaleza de la figura jurídica que en él se menciona; 2.- Aplicabilidad del referido artículo; 3.- Interpretación del referido artículo a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo; 4.- La Constitución de Yucatán; Análisis Crítico.

1.- EL ARTICULO 726 Y LA NATURALEZA DE LA-FIGURA JURIDICA QUE EN EL SE MENCIONA.- Como dejamos expuesto en el capítulo anterior precisamente en el párrafo cinco, la caducidad en materia Laboral parece que se encuentra subsumida en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo vigente sin embargo, para lograr una mejor comprensión de la Institución contenida en el invocado precepto será necesario previamente transcribir los artículos 725 al 727 del mencionado Ordenamiento.

Artículo 725, que a la letra dice: "Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en la ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el Laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas dictará resolución".

El Doctor Trueba Urbina (53), considera -- que esta disposición incluye al Incidente de Caducidad, - lo cual se esboza en el "Por su naturaleza hay cuestiones incidentales que no pueden resolverse juntamente con lo - principal. Ejemplos las recusaciones y excusas..., desis- timiento de la acción por caducidad y otras".

ARTICULO 726, que a la letra dice: "Se ten drá por desistida de la acción intentada a toda persona - que no haga promoción alguna en el término de seis meses- siempre que esa promoción sea necesaria para la continua- ción del procedimiento. No se tendrá por transcurrido -- dicho término si está pendiente de dictarse resolución -- sobre alguna promoción de las partes, o práctica de algu- na diligencia o la recepción de informes o copias que se- hubieren solicitado".

ARTICULO 727, "Cuando se solicite que se - tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, - la junta citará a las partes a una audiencia, en la que - después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan que- deberán referirse exclusivamente a la procedencia o impro- cedencia del desistimiento, dictará resolución".

Pues bien, el legislador laboral confunde- de manera desdichada la Institución contenida en las dis-

(53).- TRUEBA URBINA, Alberto.- Nueva Ley Federal del -- Trabajo.- Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., Méxi- co, 1970.

posiciones transcritas con antelación, pues como debe recordarse, la caducidad de la Instancia es un instituto jurídico que implique la extinción de la misma; pero no la destrucción de la acción. En efecto, si bien es cierto - que tanto en la caducidad como en la figura jurídica consagrada en los preceptos aludidos, existe un caso de extinción, éste no es privativo ni de ambas figuras ni de la prescripción por ejemplo, ya que también tiene influencia decisiva en la Preclusión y en la temporalidad de vigencia de las leyes lo que de ninguna manera nos puede llevar a considerar que todas estas Instituciones y Conceptos tengan la misma Naturaleza.

Recuérdese que la caducidad debe ser declarada oficiosamente por la autoridad juzgadora y nos encontramos empero, que en el artículo 727 antes mencionado, se requiere de que la parte interesada solicite a la Junta declare que las acciones intentadas han sido objeto de desistimiento.

Ahora bien, la intención que subyace en la institución laboral, busca la pérdida del derecho de acción en tanto que, la caducidad deja al afectado en la posibilidad de volverla a ejercitar.

El Doctor Trueba (54), comenta al respecto: "Subsiste la indebida caducidad del Proceso Laboral - no obstante que las normas de éste se consideran por la -

(54).- Ibidem. Pág. 331.

ley como de orden público, por cuyo motivo nunca podría presentarse el caso de la caducidad, porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir con las disposiciones procesales de la ley aplicando las normas del procedimiento y continuando de oficio el proceso, sin embargo, la perspicacia del legislador, al redactar la disposición que se comenta, mitiga los efectos de una INSTITUCION que no debe formar parte del Derecho Procesal del Trabajo por la naturaleza social de éste y porque la Caducidad siempre ha obedecido a que las autoridades no dicten sus resoluciones dentro del término de la Ley, o no practiquen las diligencias respectivas, en cuyo caso se consume en perjuicio del trabajador la CADUCIDAD, lo cual no ocurrirá ahora. Por otra parte, antes que se declare el desistimiento de la acción deberá tramitarse el incidente correspondiente en los términos del artículo que sigue, que sin duda entraña una especie de garantía de audiencia para el trabajador.

Por nuestra parte consideramos que el comentario que acabamos de transcribir carece de sentido en tratándose de la Caducidad, pues insistimos, la caducidad no ha sido incluida ni siquiera simuladamente dentro del ordenamiento laboral. Por otra parte cuando el Doctor Trueba (55) sostiene que la Caducidad (que no lo es) opera por "... que las autoridades no dicten sus resolucio--

(55).- Idem.

nes dentro del término de la ley o no practiquen las diligencias respectivas en cuyo caso se consuma en perjuicio del trabajador", hace referencia a un elemento que no es propio de la caducidad. Efectivamente, para que la caducidad opere es necesaria la inactividad de las partes litigantes (No solo de una de ellas) durante el lapso establecido por la ley (no la inactividad de las autoridades), y eso como una sanción de orden público contra aquellos litigantes que pretenden hacer que sus juicios se alarguen en el tiempo innecesariamente, con el consecuente abrumamiento de la actividad jurisdiccional y además, porque la ley presume que no se les causa en el fondo, ningún perjuicio, precisamente porque han evidenciado su falta de interés en el negocio. En cambio, si se partiera de la inactividad de la autoridad juzgadora, los litigantes sí verían lesionados sus intereses y derechos, toda vez que la consumación del lapso pretendidamente de la caducidad, no sería imputable a ellos sino a las autoridades laborales.

En realidad, debido a la ausencia del Instituto Jurídico denominado caducidad, nos vemos precisados a expresar nuestro sentir respecto de la naturaleza de la figura jurídica consagrada en las tres disposiciones transcritas, fundamentalmente, en la nominada con el 725.

Lo que en estas disposiciones se consagra es una excepción al principio de la Teoría General del --

proceso que establece que únicamente el actor puede desistirse de su acción, al establecer que por la inactividad de éste se tenga por desistido de su acción laboral respectiva, lo que sí daña y ello es criticable a la ley y a los legisladores; a los trabajadores que generalmente son ellos los actores. Además, la medida tomada por la ley configura en cuanto su naturaleza se refiere a una presunción Iuris Tantum de desistimiento tácito de la acción, por cuya razón el artículo 727, es una argucia para violar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, establece que tal desistimiento tácito de la acción sea declarado por la autoridad juzgadora en el incidente respectivo, en el que las partes aportarán las pruebas que juzguen convenientes, para deducir en él sus intereses contrapuestos. Decimos que se trata de una argucia, porque el demandado ofrecerá necesariamente como prueba, el expediente del juicio respectivo, el que por ser un documento público hace prueba plena, es decir, que en tal virtud el trabajador (que normalmente es el actor) si efectivamente ha dejado de impulsar el proceso, no tendrá ninguna prueba que aportar y en consecuencia, el fallo le será adverso. En realidad se trata de una farsa de incidente porque en tales condiciones no hay nada que probar en contra y en tal virtud si se quiere continuar con un abuso tutelado por la ley en contra de los trabajadores, sería mejor que la disposición correspondiente lo hicie-

ra de manera descarada, con el objeto de que fuera una --
presunción iuris et iure.

2.- APLICABILIDAD DEL REFERIDO ARTICULO.--

Toda vez que la caducidad no se configura--
en materia laboral, la aplicabilidad de los artículos que
hemos venido comentando, a la manera de caducidad, no ad--
miten ninguna aplicación, pues, ¿cómo se va a aplicar un--
instituto jurídico en materia laboral que no está consa--
grado en la ley del Trabajo? Ahora bien en tratándose --
de la verdadera institución que encierran, es decir, de --
una presunción iuris tantum de desistimiento tácito de --
la acción (¡absurdo!), su aplicación resulta abusiva y --
atenta contra la Constitución y contra la dignidad más --
elemental de la persona del trabajador que se encuentre--
dentro de la hipótesis prevista por el artículo 726 de la
Ley Federal del Trabajo.

3.- INTERPRETACION DEL REFERIDO ARTICULO -
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. -

Como ya hemos mencionado, dicha Institu--
ción es atentatoria contra el orden jurídico constitucio--
nal y contra la dignidad, lo que visto a la luz de la teo--
ría Integral del Derecho del Trabajo no hay nada más con--
trario a ella que las mencionadas disposiciones, pues la teo--
ría integral sostiene que el Derecho del Trabajo es tutelador,

protector y reivindicador de los derechos de los trabajadores y en este caso, las mencionadas normas jurídicas ni tutelan ni protegen ni reivindicán al trabajador, de donde resulta claro la imposibilidad científica y técnica de interpretarlos a la luz de la Teoría a que nos estamos --refiriendo.

4.- LA CONSTITUCION DE YUCATAN.- ANALISIS-
CRITICO.- En este cuerpo legislativo encontramos que se establecen disposiciones reivindicatorias que superan en mucho a las disposiciones contenidas en la Ley reglamentaria del artículo 123, no obstante tratarse de un cuerpo Constitucional de menor jerarquía que la Constitución General de la República y por ende, no tener reservadas --- para sí absolutamente ningunas facultades para legislar - en materia de trabajo.

CONCLUSIONES .

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- El Sistema Jurídico mexicano ha admitido -- a la Prescripción, como una Institución -- Jurídica de carácter tan general, que se -- encuentra en todos los Ordenamientos Jurídicos, sin discriminación alguna.
- SEGUNDA.- La prescripción se clasifica en Prescrip-- ción en strictu sensu y en Usucapión, cla-- sificándose la primera en positiva o adqui-- sitiva de derechos y negativa, extintiva o liberatoria de obligaciones; en tanto que la Usucapión se clasifica en Positiva o -- Adquisitiva de Derechos Reales "De Propie-- dad", y en Negativa, que involucra la pér-- dida del Derecho de propiedad.
- TERCERA.- Para la eficacia de la prescripción, ésta-- se traduce en derechos instrumentales de -- accionamiento e impulso procesal, a saber-- en acción y excepción.
- CUARTA.- La Prescripción en cuanto al tiempo admite la posibilidad de la Suspensión y de la -- Interrupción del mismo.
- QUINTA.- En lo que se refiere a la Prescripción en-- Materia Laboral, encontramos que está se -- manifiesta como acción y excepción, igual -- que en Derecho Civil admite la posibilidad

de la Suspensión y de la Interrupción del-lapso de prescripción.

SEXTA.- En lo que se refiere a las causales de sus-pensión e interrupción en materia laboral-éstas coinciden extraordinariamente con las de derecho privado.

SEPTIMA.- Por lo que hace a la caducidad, encontra--mos que ésta es una Institución que puede--ser pactada o establecida por la ley, y --que consiste en una Sanción que se impone--a las personas que en un plazo convencional o legal no realizan voluntaria y conscien--temente los actos positivos para hacer na--cer o para mantener vivo el Derecho Subs--tantivo o adjetivo según sea el caso.

OCTAVA.- La caducidad establecida por la ley puede--ser de naturaleza substantiva o adjetiva.--Si es substantiva impide el nacimiento de--un derecho y si es adjetiva, puede impedir el nacimiento de un derecho Instrumental --de accionamiento y encausamiento procesal, o en todo caso extinguir la Instancia en --la que se ventile la pretensión jurídica --que se hace valer en la acción y las excep--ciones y defensas respectivas.

NOVENA.- En materia Laboral se ha pretendido por --los legisladores y por los exégetas de la-

ley, calificar como caducidad a una Institución que no tiene, desde ningún punto de vista los perfiles de élla, es decir, que en materia laboral pese a lo sostenido por unos y otros, no hay CADUCIDAD.

DECIMA.-

La naturaleza de la Institución jurídica-- contenida en el Artículo 726 fundamental-- mente, que es a la misma a la que se refiere ren los artículos 725 y 727, respectiva--- mente, no es otra cosa sino una presunción Iuris Tantum (de un Desistimiento tácito - de la acción laboral.

DECIMOPRIMERA.-

El incidente a que se refieren los artículos 725 y 727 de la propia Ley Federal del Trabajo es una falacia y un simulacro de - incidente que perjudica a todas luces a -- los trabajadores, pues de acuerdo a su desenvolvimiento y a las posibilidades de los medios de prueba que se pueden ofrecer en él, se transforma de hecho la Presunción-- que no admite prueba en contrario.

DUODECIMA.-

De todo resulta que es recomendable, que-- la figura contenida en el Artículo 726 y-- siguientes desaparezca definitivamente de la Ley Federal del Trabajo, porque es atenta toria contra el orden constitucional y - contra la dignidad humana.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AUGUSTO.- "Leyes Caducarias".
- 2.- BALBUENA.- "Diccionario Latino Español".- XV Edición. Lib. Ch. Boret, París, año 1886.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en México, Segunda Edición, E. Porrúa, México 1865.
- 4.- BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Primera Edición.- Porrúa Hermanos - y Cía. México, 1939.
- 5.- CASTRO CUEVAS JORGE.- "El Código Fiscal de la Federación en Materia de Prescripción". México, 1963.
- 6.- DE IBARROLA ANTONIO.- "Cosas y Sucesiones".- Editorial Porrúa, S. A. México 1972.
- 7.- DE FINA Y CASTILLO LARRANAGA.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil".- Cuarta Edición.- Editorial - Porrúa, S.A. México, 1958.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario de la Lengua Española". Tomo IV.
- 10.- ESQUIVEL PASOS RAUL.- "Derecho Adjetivo y Penal su - Confrontación". México, D. F.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las Obligaciones" Primera Edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México, 1961.
- 12.- HERNANDEZ LUCAS NINA.- "La prescripción".- Tesis Profesional, México, 1951.
- 13.- JUSTINIANO.- "Constitución Properandum" C. III.
- 14.- MANRESA Y NAVARRO.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles".- Madrid, 1904, Tomo II.
- 15.- MEDINA JR. IGNACIO.- "Teoría de la Jurisdicción". -- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. - T. II, Núms. 7 y 8.
- 16.- NUNCIO MARTINEZ JOSE L.- "La Prescripción en Materia Fiscal".- Tesis Profesional, México 1935.
- 17.- PALLARES EDUARDO.- "Diccionario de Derecho Procesal-Civil".- Segunda Edición.- Ed. Porrúa, S.A. México,- 1956.
- 18.- ROOASANS SICHES LUIS.- "Tratado General de Sociología".- Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1956.

- 19.- SANCHEZ HERNANDEZ MAYOLO.- "La Caducidad y Rescisión en el Derecho Administrativo Mexicano".- Tesis Profesional, México, 1971.
- 20.- SENIOR F. ALBERTO.- "Compendio de un Curso de Sociología".- Segunda Edición. México 1965.
- 21.- TRUEBA URBINA, ALBERTO DR.- "Ley Federal del Trabajo". Primera Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, -- 1970.
- 22.- TRUEBA URBINA ALBERTO, DR.- "Nuevo Derecho del Trabajo." Teoría Integral. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.